



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0208
RADICADO N° 2022-00040-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido y cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el Artículo 411 del C. Civil, en consonancia con los cánones 24 y 129 de la Ley 1098 de 2006, así como los presupuestos formales del Art. 82 y ss, y 390 y ss. Del Estatuto Procesal Civil, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por ESTEFANÍA LOAIZA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo MATHIAS ZAPATA LOAIZA, frente a IVÁN CAMILO ZAPATA RENDÓN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVIO A FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES, se ORDENA OFICIAR a las empresas SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA MEDICAL S.A.S., a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFIQUE la

ASIGNACIÓN SALARIAL, PRESTACIONAL y/o HONORARIOS (prima de servicio, legales y extralegales, bonificaciones y cualquier otra prestación legal o extralegal), devengados por el aquí demandado IVÁN CAMILO ZAPATA RENDÓN, con C.C. No. 71.293.820., a fin de que obre dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, adelantado por ESTEFANÍA LOAIZA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo MATHIAS ZAPATA LOAIZA.

ADVERTIR que es deber del sujeto requerido colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de los Despachos Judiciales deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el Numeral 3° del Art. 44 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 Ibídem.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada, Dra. PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, con T.P. 156.124 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N°. 2022-00040-00

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7430d40ca53a22813c73306fafc53c812299a0d299f060611d8233d250d59158

Documento generado en 25/03/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>